

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1424/2013</b>	Tranquilina Montecinos Nicolas	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 04/Diciembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Gobierno		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>MODIFICAR</b> la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0405000145813 y se le ordena que:</p> <p>I. Conceda al particular copia certificada, previo pago de derechos del anexo del oficio DRH/1900/2011 del doce de mayo de dos mil once, consistente en la Constancia de Movimiento de Personal, denominada "Baja por Renuncia" y sólo en el caso de que contenga datos personales de terceros que deban protegerse, restrinja el acceso a los mismos y conceda copia simple de dicho anexo, siempre y cuando funde y motive debidamente, la actualización de ese supuesto.</p>		

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

TRANQUILINA MONTECINOS NICOLAS

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1424/2013**

En México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1424/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Tranquilina Montecinos Nicolas, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiséis de agosto de dos mil trece, a través el sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0101000125313, la particular requirió en **copia certificada:**

*“1- ...2 copias certificadas de mi escrito de fecha 16 de Noviembre del año 2012 que ingrese al a oficialía de partes de la Secretaria de Gobierno del Distrito Federal. así mismo de la respuesta que recayó a dicho escrito de petición el cual le fue girado al Secretario de Gobierno del Distrito Federal Héctor Serrano Cortez por parte de la peticionaria Tranquilina Montesinos Nicolas.*

*2- ...se me informe por escrito en copias certificadas por parte del área de la Defensoría de Oficio y Jurídica del Gobierno del Distrito Federal que tramites se realizaron en el Centro Penitenciario del Reclusorio Oriente a favor de mi Hijo Pedro José Montesinos para poder gestionar la pre liberación de mi Hijo Pedro José Montesinos. Y se me entregue toda la documentación de soporte por la intervención del área de Defensoría de Oficio y Jurídica de Gobierno del Distrito Federal.*

*3- ...se me informe por escrito cual es la fecha real con la que puede quedar libre mi Hijo Pedro José Montesinos y salir del Reclusorio Oriente Debido a los trámites legales realizados en el Reclusorio Oriente por parte de la Defensoría de Oficio y Jurídica de Gobierno.*

*4- ...3 copias certificadas del oficio S /OIP/1624/13 de fecha 29 de Julio del año 2013*

***Datos para facilitar su localización***



*Esta información está en poder del área de Defensoría de Oficio y Jurídica de Gobierno del Distrito Federal en sus diversos archivos que acostumbran llevar para el control de los asuntos de su competencia.” (sic)*

II. El once de septiembre de dos mil trece, a través del oficio SG/OIP/1979/13 del cuatro de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:

“ ...  
*Con fundamento en los artículos 1, 4 fracción XIII, 46 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en atención a su solicitud de información pública con número de folio 0101000125313, le informo que ésta fue turnada a la Oficina del Secretario de Gobierno, misma que envió la información resultante, la cual consta de cinco fojas.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 quinto párrafo de la citada ley, deberá realizar el pago de cinco copias certificadas, en términos de lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, a efecto de que una vez que compruebe el pago en esta oficina, ubicada en San Antonio Abad No. 122, 5o. Piso Col. Tránsito, estas serán entregadas a más tardar en tres días hábiles.*

*Asimismo le comunicó que en términos del párrafo sexto del artículo antes referido, después de treinta días hábiles de haberse emitido la respuesta operará la caducidad del trámite.  
...” (sic)*

Una vez cubierto el pago de derechos correspondientes, el Ente Obligado proporcionó a la particular, copias certificadas por duplicado del acuse de un escrito del dieciséis de noviembre de dos mil doce, suscrito por la particular y dirigido al Secretario de Gobierno del Distrito Federal.

III. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando que el Ente Obligado sólo le hizo entrega parcial de la información requerida, pues si bien en atención al requerimiento 1, le proporcionó dos



copias certificadas de su escrito del dieciséis de noviembre de dos mil doce ingresado a través de su Oficialía de Partes; lo cierto es que hizo falta que le proporcionara la respuesta recaída a la documental de referencia.

Asimismo, agregó que el Ente Obligado no le contestó nada en relación con los requerimientos identificados con los numerales **2** y **3** y tampoco le proporcionó la documentación identificada con el numeral **4**.

**IV.** El dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la recurrente a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles exhibiera el documento en el que constaba el acto de autoridad que pretendía impugnar, así como la documentación que al efecto le fue proporcionada, lo anterior, debido a que en el sistema electrónico “*INFOMEX*” no constaba dicha respuesta.

Lo anterior, apercibida que de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el presente recurso de revisión.

**V.** El treinta de septiembre de dos mil trece, a través de un escrito de la misma fecha, la recurrente desahogó la prevención que le fue formulada, remitiendo por duplicado la siguiente documentación:

- Original y copia simple del oficio SG/OIP/1979/13 del cuatro de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, dirigido a la ahora recurrente.



- Copia simple de la certificación del acuse de un escrito del dieciséis de noviembre de dos mil doce, suscrito por la ahora recurrente, dirigido al Secretario de Gobierno del Distrito Federal.

**VI.** El uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente desahogado en tiempo y forma la prevención formulada, admitiendo a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” en relación a la solicitud de información con folio 0101000125313 y acordó sobre las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado y como diligencia para mejor proveer, copia simple del oficio S /OIP/1624/13 del veintinueve de julio de dos mil trece.

**VII.** El nueve de octubre de dos mil trece, mediante el oficio SG/OIP/2278/2013 del ocho de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió informe de ley que le fue requerido, solicitando a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, lo anterior, bajo el argumento de haber notificado a la recurrente una segunda respuesta contenida en el diverso SG/OIP/2277/2013, documental por medio del cual además de remitirle el oficio a través del cual se dio atención a su escrito del dieciséis de noviembre de dos mil doce, también le informó que todo lo relacionado con la Defensoría de Oficio no era competencia de esa Dependencia, sino de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.



Con el oficio anterior, el Ente Obligado remitió a este Instituto entre otra documentación:

- Copia simple de la segunda respuesta contenida en el oficio SG/OIP/2277/2013 del ocho de octubre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, dirigido a la recurrente, el cual refiere:

“ ...

*En referencia a su solicitud de información pública con número de folio 101000125313, presentada a través del sistema Infomex, de la que se derivó el recurso de revisión RR.SIP.1424/2013 y con la finalidad de cumplir con los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que establece el artículo 2 de la Ley en la Materia; así como complementar la información proporcionada mediante el oficio SG/OIP/1979/13 me permito informarle lo siguiente:*

*Esta Oficina de Información Pública mediante el oficio SG/OIP/2183/13 dirigido a la Lic. María Mayela Almonte Solís, Subsecretaría de Sistema Penitenciario, se solicitó copia de la atención brindada con respecto a su oficio ingresado ante la Oficina del C. Secretario de Gobierno del Distrito Federal el pasado 12 de noviembre del año 2012, en el cual solicitó que José Pedro Montesinos fuera incluido en el programa de preliberaciones; documento que fue turnado para su atención mediante volante de turno de fecha 16 de noviembre de 2012 a la citada Subsecretaría. Al respecto esta oficina recibió oficio SG/SSP/DEJDH/7888/2013 con el que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario envía copia del oficio DEJDH/SJ/6181/2012, dirigido a Pedro José Montesinos y firmado por el Lic. Carlos Eduardo Moreno Santana, Subdirector Jurídico; con el que se da atención a su petición, mismos que se anexan al presente.*

*Asimismo le comento que todo lo relacionado con la Defensoría de Oficio, **no** es competencia de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal por lo que de conformidad con el artículo 35, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra dice: ‘La Consejería Jurídica y de Servicios Legales cuenta con las siguientes atribuciones... XIII. Dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica;’ es necesario que presente su solicitud a través de los sistemas INFOMEX, TEL-INFO o directamente en la OIP de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales ubicada en Candelaria de los Patos s/n Col. 10 de mayo. Del. Venustiano*



*Carranza, México, D.F. C.P. 15290, teléfono 55225140 ext. 112 y correo electrónico: [btapial@df.gob.mx](mailto:btapial@df.gob.mx) ...” (sic)*

- Copia simple de la impresión de un mensaje de correo electrónico del ocho de octubre de dos mil trece, enviado de la cuenta institucional de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, dirigido a la cuenta electrónica de la particular.
- Copia simple del acuse del oficio DEJDH/SJ/6181/2012 del veintiséis de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector Jurídico de la Secretaría de Gobierno, dirigido al C. Pedro José Montecinos.
- Copia simple del oficio SG/OIP/1624/13 del veintinueve de julio de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, dirigido a la recurrente.

**VIII.** El catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y haciendo de conocimiento a este Instituto la emisión de una segunda respuesta.

Asimismo, se acordó sobre las pruebas ofrecidas por el Ente recurrido, haciendo de conocimiento a las partes que las documentales descritas en las dos últimas viñetas referidas en el Resultando anterior, quedarían bajo el resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto y no constarían en el expediente en que se actúa.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta emitidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**IX.** El veinticinco de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta emitidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**X.** El seis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**XI.** Mediante acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil trece, considerando que para determinar a cuál de las partes asiste la razón era necesario revisar la competencia del Ente Obligado para poseer, generar o administrar la información solicitada, estudiar su marco normativo y realizar las investigaciones que procedieran, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la





Información Pública del Distrito Federal, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente asunto hasta por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley (fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco del expediente), el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, bajo el argumento de haber notificado a la recurrente la segunda respuesta contenida en el oficio SG/OIP/2277/2013, por medio del cual además de remitirle el diverso a través del cual se dio atención a su escrito del dieciséis de noviembre de dos mil doce, también le informó que todo lo relacionado con la Defensoría de Oficio no es competencia de esa Dependencia sino de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

En ese sentido, cabe señalar que el precepto y fracción citados establecen lo siguiente:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o**

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante su sustanciación** se reúnan tres requisitos, a saber:



- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta que refiere el Ente Obligado se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas cinco a ocho del expediente, se encuentra la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0101000125313, del sistema electrónico “INFOMEX”, a la que se le concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se cita a continuación:

**Registro No.** 163972

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en



*su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

De dicha documental se desprende que, en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, la particular solicitó a la Secretaría de Gobierno lo siguiente:

1. Dos copias certificadas:
  - a) De su escrito del dieciséis de noviembre de dos mil doce, el cual ingresó a la Oficialía de Partes de dicha dependencia.
  - b) De la respuesta que le recayó al escrito referido en el inciso anterior, mismo que fue girado al Secretario de Gobierno del Distrito Federal por parte de la particular.
2. Se le informara por escrito y en copias certificadas, por parte del área de la Defensoría de Oficio y Jurídica del Gobierno del Distrito Federal, qué tramites se realizaron en el Centro Penitenciario del Reclusorio Oriente a favor de su hijo Pedro José Montesinos para poder gestionar su pre liberación, así como toda la documentación soporte respecto de la intervención de la referida área de Defensoría de Oficio y Jurídica de Gobierno del Distrito Federal.
3. Se le informara por escrito cuál era la fecha real con la que puede quedar libre su hijo Pedro José Montesinos para así salir del Reclusorio Oriente debido a los trámites legales realizados en el Reclusorio Oriente por parte de la Defensoría de Oficio y Jurídica de Gobierno.



4. Tres copias certificadas del oficio S /OIP/1624/13 del veintinueve de julio del dos mil trece.

Asimismo, precisó en el rubro *“Datos para facilitar su localización”* de su solicitud de información: *“Esta información está en poder del área de Defensoría de Oficio y Jurídica de Gobierno del Distrito Federal en sus diversos archivos que acostumbran llevar para el control de los asuntos de su competencia.”* (sic)

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se observa que la recurrente se inconformó porque el Ente Obligado sólo le hizo entrega parcial de la información requerida, pues si bien en atención al requerimiento **1**, le proporcionó dos copias certificadas de su escrito del dieciséis de noviembre de dos mil doce ingresado a través de su Oficialía de Partes (**a**), lo cierto es que hizo falta que le proporcionara la respuesta recaída a la documental de referencia (**b**).

En adición a lo anterior, agregó que el Ente recurrido no le contestó nada en relación con los requerimientos identificados con los numerales **2** y **3** y tampoco le proporcionó la documentación identificada con el numeral **4**.

De acuerdo con el panorama anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento debe centrarse en verificar si, después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado proporcionó a la recurrente la información que ha quedado identificada con los numerales **1**, inciso **b**; **2**; **3** y **4**, ya que en lo que corresponde al diverso requerimiento marcado con el numeral **1**, inciso **a**, manifestó haber recibido la documentación solicitada por parte del Ente Obligado.



En ese sentido, considerando que la recurrente fue expresa en manifestar su conformidad con la atención al requerimiento identificado con el numeral **1**, inciso **a**, su análisis no se encontrará en el estudio de la segunda respuesta en el presente Considerando. Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la tesis aislada que se cita a continuación:

*Época: Séptima Época*

*Registro: 251113*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Tesis Aislada***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Localización: Volumen 139-144, Sexta Parte*

*Materia(s): Común*

*Tesis:*

*Pag. 16*

**ACTO CONSENTIDO EXPRESAMENTE. NO LO ES AQUEL SUJETO A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO).** Conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, **'El consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos'**. Aplicada esta idea al acto reclamado, puede concluirse que un **acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos. Por tanto, un acto consentido expresamente, es aquél respecto del cual no puede admitirse duda o equivocación sobre si se consintió o no.** Así, encontrándose condicionada la aceptación de la licencia de uso especial a que se refiere la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de Zonificación para el Territorio del Distrito Federal, a la fecha de la licencia, no puede afirmarse correctamente, que se esté en el caso, frente a actos consentidos expresamente.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*

*Amparo en revisión 399/80. Gloria Pico de Cerbón. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: E. Guillermina Campos Garavito.*

*Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro 'ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE. NO LO SON AQUELLOS SUJETOS A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO).*



De esa manera, resulta procedente señalar que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión remitió a la recurrente la segunda respuesta contenida en el oficio SG/OIP/2277/2013, documental por medio del cual además de remitirle el diverso a través del cual se dio atención a su escrito del dieciséis de noviembre de dos mil doce, también le informó que todo lo relacionado con la Defensoría de Oficio no era competencia de esa Dependencia sino de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Para acreditar lo anterior, el Ente Obligado ofreció como medio de convicción copia simple del mensaje de correo electrónico del **ocho de octubre de dos mil trece**, enviado de la cuenta institucional de su Oficina de Información Pública a la señalada por la ahora recurrente en el presente recurso de revisión (foja cuarenta y nueve del expediente).

De dicha impresión se advierte que, con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (**diecisiete de septiembre de dos mil trece**), el Ente Obligado remitió al correo electrónico que la particular señaló como medio para recibir notificaciones, un archivo adjunto denominado "*complementaria 125313.pdf*" que contiene el oficio SG/OIP/2277/2013 del ocho de octubre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de su Oficina de Información Pública, dirigido a la recurrente y que en el cual refiere:

“ ...

*En referencia a su solicitud de información pública con número de folio 101000125313, presentada a través del sistema Infomex, de la que se derivó el recurso de revisión RR.SIP.1424/2013 y con la finalidad de cumplir con los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que establece el artículo 2 de la Ley en la Materia; así como complementar la*



*información proporcionada mediante el oficio SG/OIP/1979/13 me permito informarle lo siguiente:*

*Esta Oficina de Información Pública mediante el oficio SG/OIP/2183/13 dirigido a la Lic. María Mayela Almonte Solís, Subsecretaría de Sistema Penitenciario, se solicitó copia de la atención brindada con respecto a su oficio ingresado ante la Oficina del C. Secretario de Gobierno del Distrito Federal el pasado 12 de noviembre del año 2012, en el cual solicitó que José Pedro Montesinos fuera incluido en el programa de preliberaciones; documento que fue turnado para su atención mediante volante de turno de fecha 16 de noviembre de 2012 a la citada Subsecretaría. Al respecto esta oficina recibió oficio SG/SSP/DEJDH/7888/2013 con el que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario envía copia del oficio DEJDH/SJ/6181/2012, dirigido a Pedro José Montesinos y firmado por el Lic. Carlos Eduardo Moreno Santana, Subdirector Jurídico; con el que se da atención a su petición, mismos que se anexan al presente.*

*Asimismo le comento que todo lo relacionado con la Defensoría de Oficio, **no** es competencia de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal por lo que de conformidad con el artículo 35, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra dice: ‘La Consejería Jurídica y de Servicios Legales cuenta con las siguientes atribuciones... XIII. Dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica;’ es necesario que presente su solicitud a través de los sistemas INFOMEX, TEL-INFO o directamente en la OIP de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales ubicada en Candelaria de los Patos s/n Col. 10 de mayo. Del. Venustiano Carranza, México, D.F. C.P. 15290, teléfono 55225140 ext. 112 y correo electrónico: [btapial@df.gob.mx](mailto:btapial@df.gob.mx) ...” (sic)*

Con el oficio anterior, el Ente Obligado remitió a la particular copia simple del acuse del oficio DEJDH/SJ/6181/2012 del veintiséis de noviembre de dos mil doce, suscrito por su Subdirector Jurídico, dirigido al C. Pedro José Montecinos.

Ahora bien, una vez descrita la información proporcionada durante la sustanciación de este recurso de revisión, este Instituto concluye que **no se satisfacen** los requerimientos identificados con los numerales **1**, inciso **b**, **2**, **3** y **4** de cuya insatisfacción se inconformó la recurrente en el presente recurso de revisión.





Se afirma lo anterior, en el caso del requerimiento **1**, inciso **b**, ya que si bien a través de éste la particular solicitó *dos copias certificadas de la respuesta que le recayó a su escrito del dieciséis de noviembre de dos mil doce girado al Secretario de Gobierno* y el Ente Obligado le proporcionó la digitalización del acuse del oficio DEJDH/SJ/6181/2012, (del veintiséis de noviembre de dos mil doce, suscrito por su Subdirector Jurídico y dirigido al C. Pedro José Montecinos), documental de cuyo contenido se advierte que, en efecto, constituye la respuesta recaída al escrito referido por la ahora recurrente, lo cierto es que en el acceso a dicha información el Ente Obligado no ajustó su actuación a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A efecto de utilizar las consideraciones que dan sustento a la determinación anterior, resulta necesario referir que los artículos 11 y 47, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, determinan que quienes soliciten información pública tienen derecho, **a su elección**, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito (copias simples y **certificadas**) y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.

Por otra parte, cabe referir que conforme al artículo 54, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, **a decisión de la particular**, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien, mediante la entrega de **copias** simples o **certificadas**.



De la interpretación de dichos preceptos legales, se desprende que:

- i. Los **particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.**
- ii. La **obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida** cuando a decisión de la particular, **la información se entregue por medios electrónicos**, se ponga a su disposición para consulta, o bien, se haga entrega de copias simples o **certificadas**.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que en la segunda respuesta, la información marcada con el numeral 1, inciso **b** (*respuesta que le recayó a su escrito del dieciséis de noviembre de dos mil doce girado al Secretario de Gobierno*) fue puesta a disposición de la recurrente a través de su digitalización y remisión a su cuenta de correo electrónico; también lo es que dicha modalidad no atiende a la elegida por la particular, es decir, **copia certificada**; pues aún y cuando se trata de un derecho que la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal otorga a los particulares, en el presente caso el Ente Obligado dejó de atender la forma en la que la particular indicó se le permitiera el acceso a la documentación solicitada.

Lo anterior, nos permite determinar que la segunda respuesta en estudio es contraria de inicio, al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la ley de la materia, de acuerdo con el cual, todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero, **que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto** y, por lo segundo, **que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables**, para lo cual sirve de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia que se cita a continuación:

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Marzo de 1996*



Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Expresado en otros términos, si la ley de la materia, en sus artículos 11, párrafo cuarto y 47, párrafo cuarto, fracción V, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información requerida, las respuestas (incluyendo las complementarias) a través de las cuales se cambie la modalidad de entrega, **deberán citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que justifiquen el cambio de modalidad que al efecto se realice**, situación que no aconteció en el presente asunto, ya que de la lectura al oficio SG/OIP/2277/13 (segunda respuesta), sólo se advierte que el Ente Obligado manifestó para su puesta a disposición lo siguiente:

“ ...

*Esta Oficina de Información Pública mediante el oficio SG/OIP/2183/13 dirigido a la Lic. María Mayela Almonte Solís, Subsecretaría de Sistema Penitenciario, se solicitó copia de*



*la atención brindada con respecto a su oficio ingresado ante la Oficina del C. Secretario de Gobierno del Distrito Federal el pasado 12 de noviembre del año 2012, en el cual solicitó que José Pedro Montesinos fuera incluido en el programa de preliberaciones; documento que fue turnado para su atención mediante volante de turno de fecha 16 de noviembre de 2012 a la citada Subsecretaría. Al respecto esta oficina recibió oficio SG/SSP/DEJDH/7888/2013 con el que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario envía copia del oficio DEJDH/SJ/6181/2012, dirigido a Pedro José Montesinos y firmado por el Lic. Carlos Eduardo Moreno Santana, Subdirector Jurídico; con el que se da atención a su petición, **mismos que se anexan al presente**.  
...” (sic)*

Ahora bien, teniendo a la vista la documental proporcionada a la particular en atención al requerimiento 1, inciso **b**, a saber, la copia simple de la digitalización del oficio DEJDH/SJ/6181/2012, este Instituto pudo advertir que en todo caso y previo el pago de derechos correspondientes, el Ente Obligado debió permitir su acceso a través de una **versión pública**, en la que previa clasificación de de su Comité de Transparencia, **eliminará la información confidencial** que se encontrara en su contenido, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, tercer párrafo de la ley de la materia, toda la información en poder de los entes obligados estará a disposición de las personas, lo cierto es que queda excluida aquella información de acceso restringido en ambas modalidades (reservada y **confidencial**).

En ese sentido, la justificación que lleva a este Órgano Colegiado a determinar que en el presente asunto la documentación de interés de la particular sólo es susceptible de ser proporcionada a través de versión pública radica en primer lugar, ya que de ésta se desprende la firma autógrafa de la persona física a la cual está dirigida dicha instrumental, misma que constituye un dato personal **identificativo** (de acuerdo con el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal) que requiere del consentimiento de su titular para su difusión en términos del artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, ya que se trata de información gráfica que la hace plenamente identificable.

En adición a lo anterior, cabe señalar que de dicha documental también se desprende el nombre del destinatario (persona física), su situación jurídica, domicilio, así como la referencia del beneficio que éste pretende obtener de acuerdo con su situación legal en un centro de reclusión, datos que también constituyen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial que se ubica en términos de lo previsto por la fracción IV y último párrafo, del artículo 38 de la ley de la materia, debido a que tratan sobre información relacionada con la vida privada y el honor de una determinada persona física.

En ese sentido, al darse a conocer información como la referida en el párrafo anterior, se estima que se darían a conocer datos específicos sobre la situación jurídica de una determinada persona física que se encuentra en un centro de reclusión, la cual podría afectar sus derechos fundamentales a la dignidad y honor<sup>1</sup> que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, dado que ésta hace presumir la existencia de actos u omisiones<sup>2</sup> sancionados por las leyes penales que supone la existencia de hechos o conductas reprochables sancionadas a través de penas restrictivas de la libertad.

De esa forma, se estima conveniente citar el contenido de los artículos 1, 3, 9, 10, 11, 12 y 13, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, los cuales prevén:

---

<sup>1</sup> Diccionario de Derecho a la Información, Tomo I, Coordinador Ernesto Villanueva, Tercera Edición 2010, Colección de Estudios Jurídicos de Editorial Jus, México, página 424.

<sup>2</sup> Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.



**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en el Distrito Federal, y se inspiran en la **protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión.

Tratándose de daño al patrimonio moral diverso al regulado en el párrafo que antecede, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

**Artículo 3.** La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes **Derechos de la Personalidad:** el derecho a la **vida privada, al honor y la propia imagen** de las personas en el Distrito Federal.

**Artículo 9.** Es vida privada **aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa;** y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.

**Artículo 10.** El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, **cuando no son de interés público** o no se han difundido por el titular del derecho.

**Artículo 11.** Como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación, **cuando no son de interés público** o no se han difundido por el titular del derecho.

**Artículo 12.** Los hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir **materia de información.** No pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.

**Artículo 13.** El **honor** es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

**El honor** es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.



Del contenido de las disposiciones legales antes citadas, se desprende lo siguiente:

- Los Derechos de la Personalidad se integran por el derecho a la **vida privada**, al **honor** y la **propia imagen** de las personas.
- La **vida privada** es aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; por lo que, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno a la información relativa a la misma.
- Los **hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información** y que no pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.
- Por lo que hace al **honor**, se entiende la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama; de igual modo, que el honor es el **bien jurídico** constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

De acuerdo con lo anterior, al entregar el Ente Obligado de la información requerida en su integridad (oficio DEJDH/SJ/6181/2012), sin testar el nombre del destinatario (persona física), su situación jurídica, domicilio, así como la referencia del beneficio que éste pretende obtener de acuerdo con su situación legal en un centro de reclusión, al aparejar la revelación de información relativa a la calidad legal de dicha persona en un centro de reclusión, podría implicar su exposición al odio, desprecio o ridículo, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que **a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás**



tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Sustentan el anterior razonamiento, el siguiente criterio jurisprudencial:

*Registro No. 184669*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Marzo de 2003*

*Página: 1709*

*Tesis: I.4o.C.57 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.*** Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I **resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.** El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede





*establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, **cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.***

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*

Por todo lo expuesto hasta este punto, si bien, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona y, de conformidad con el diverso 26 del mismo ordenamiento, los referidos entes deben brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan; también lo es, que existen limitaciones al carácter público de la información, al establecer en su artículo 11, tercer párrafo y 26, a aquella que la propia ley de la materia considere como de acceso restringido, en sus modalidades de **reservada** y **confidencial**, acorde a lo previsto en los artículos 4, fracciones VII, VIII, X y 36 del ordenamiento legal citado.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior, las Tesis aisladas que se transcriben a continuación:

*Registro No. 169772*

*Localización:*



Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Abril de 2008

Página: 733

Tesis: 2a. XLIII/2008

**Tesis Aislada**

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que **el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites** que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados**, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Registro No. 191967

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Abril de 2000



Página: 74

Tesis: P. LX/2000

**Tesis Aislada**

Materia(s): Constitucional

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". **En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan,** en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Por lo tanto, aún y cuando el Ente Obligado en el caso del requerimiento marcado con el numeral 1, inciso b, pretendió garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste a la ahora recurrente con la entrega de la digitalización del oficio DEJDH/SJ/6181/2012, lo cierto es que dejó de observar que de su contenido se desprende información de acceso restringido que de acuerdo con la ley de la materia



era susceptible de ser protegida, situación por la que en ese sentido lo procedente era que siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 del ordenamiento en cita clasificara y testara la información referida en párrafos precedentes como confidencial con fundamento en el artículo 38, fracciones I y IV del mismo ordenamiento legal, entregando la versión pública de ésta previo pago de los derechos correspondientes.

Ahora bien, por lo que corresponde al requerimiento identificado con el numeral **2**, a fin de señalar las consideraciones por las que este Instituto estima que la segunda respuesta tampoco satisfizo dicho planteamiento, es necesario resaltar que éste se encuentra proyectado a obtener información de ciertas acciones efectuadas por lo que la recurrente denomina la “**Defensoría de Oficio y Jurídica del Gobierno del Distrito Federal**” (sic).

Una vez precisado lo anterior y considerando que en atención al presente planteamiento, el Ente Obligado manifestó que la instancia competente para atenderlo es la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dado que de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a dicha Dependencia dirigir, organizar, supervisar y controlar la **defensoría de oficio del fuero común del Distrito Federal**, resulta necesario citar el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 42, fracción II de su Reglamento y lo dispuesto por el numeral 8, fracción VII, tercer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, en la parte conducente que refieren:



**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 47. ...**

...

*En caso de que el ente obligado **sea parcialmente competente** para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y **orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.***

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 42.** *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

**II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;**

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

**8.** *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

**VII. ...**

...

***Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.***

...



De los preceptos transcritos se desprende, que cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Ente Obligado que sea competente para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **orientar a la particular para que acuda al o a los entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud.**

Ahora bien, a efecto de determinar si de acuerdo con la normatividad anterior, el Ente Obligado era incompetente para pronunciarse sobre la información marcada con el numeral **2**, y por lo tanto, si lo correcto era que orientara a la particular a presentar su solicitud por lo que respecta a dicho planteamiento a la Dependencia que refiere (Consejería Jurídica y de Servicios Legales), este Órgano Colegiado estima necesario aclarar si ésta última es la competente para atenderlo, o si por el contrario la Secretaría de Gobierno podía hacerlo.

En dichas condiciones, contemplando que de la lectura al requerimiento en cuestión (2) se aprecia que la ahora recurrente solicitó información de la “**Defensoría de Oficio y Jurídica del Gobierno del Distrito Federal**” (sic), resulta necesario señalar en primer término lo que establece la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal<sup>3</sup>, el cual se transcribe a continuación:

**Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social, y tienen por objeto regular la Institución de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y proveer a su organización y funcionamiento, así como garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica, para la adecuada defensa y protección de los derechos y las garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal.**

---

<sup>3</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete.



**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

**I. Defensoría, la unidad administrativa encargada de la defensoría de oficio del Distrito Federal;**

**II. Dirección General, la Dirección General de Servicios Legales, que actúa por sí o a través de la defensoría de oficio y que se encuentra adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;**

**III. Consejo, el Consejo de Colaboración de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal;**

**IV. Consejería, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;**

**V. Se deroga.**

**Artículo 3. La defensoría de oficio y la asesoría jurídica son servicios cuya prestación corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, y serán proporcionados a través de la defensoría de oficio, dependiente de la Dirección General.**

**Artículo 4.** La defensoría de oficio del Distrito Federal tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, en los asuntos del fuero común señalados en el presente ordenamiento.

**Artículo 6. Corresponde a la Consejería:**

**I. Dirigir, organizar, supervisar difundir y controlar la defensoría de oficio en el Distrito Federal, de conformidad con esta ley, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica;**

...

**Artículo 7. Son atribuciones de la Dirección General:**

**I. La organización y control de la Defensoría;**

**II. Vigilar y evaluar la prestación de los servicios de Defensoría y asesoría jurídica gratuita a los habitantes del Distrito Federal;**

...

De los artículos transcritos, se desprende que la **defensoría de oficio** y la asesoría jurídica en el Distrito Federal, son servicios cuya prestación corresponde a la



Administración Pública del Distrito Federal a través de la llamada **Defensoría de Oficio dependiente de la Dirección General de Servicios Legales** adscrita a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**.

Asimismo, de dichos preceptos normativos también se aprecia que corresponde a la Dirección General de Servicios Legales **organizar** y **controlar** a la referida Unidad Administrativa denominada **Defensoría de Oficio**, así como vigilar y evaluar la prestación de los servicios de **defensoría de oficio** y asesoría jurídica gratuita a los habitantes del Distrito Federal.

En concordancia con lo anterior, el Manual Administrativo de la Dirección General de Servicios Legales<sup>4</sup>, refiere que corresponde a la citada Dirección General de Servicios Legales a través de su **Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica**, entre otras funciones, **vigilar que se presenten en forma eficiente los servicios de la Defensoría de Oficio** incluyendo el establecimiento de guardias de los defensores de oficio.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado concluye que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales (por conducto de su Dirección General de Servicios Legales a través de su **Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica**) es el Ente Obligado competente para proporcionar a la ahora recurrente la información marcada con el numeral **2**.

Lo anterior se afirma así, ya que si bien a través del planteamiento de referencia, la particular solicitó que se le informara **por parte** de la Unidad Administrativa que

---

<sup>4</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de julio de dos mil cinco.





denominó como “**Defensoría de Oficio y Jurídica del Gobierno del Distrito Federal**”, i) los trámites que ha realizado a favor de su hijo ante el Centro de Reclusión Preventivo Oriente, para poder gestionar su preliberación, así como ii) que se le proporcionara toda la documentación soporte de dicha intervención, lo cierto es que de acuerdo con la normatividad previamente invocada, la **Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica** (denominación correcta y no como imprecisamente refiere la particular), se encuentra adscrita a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, área a la que está directamente dirigido el planteamiento de interés de la recurrente (2).

De ese modo, este Instituto concluye que fue material y jurídicamente correcto que la Secretaría de Gobierno hubiera determinado en la segunda respuesta (oficio SG/OIP/2277/13), orientar a la particular a presentar su solicitud por lo que hace a su planteamiento identificado con el numeral 2, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cumpliendo así con los principios de orientación y asesoría previstos en la fracción VII, del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, cabe destacar que de la revisión minuciosa al oficio SG/OIP/2277/13 (segunda respuesta), este Instituto no logró advertir que el Ente Obligado hubiera apoyado su actuación (orientación de la particular) al amparo de precepto legal alguno, a fin de permitir a la recurrente conocer el dispositivo normativo que en efecto, lo habilitaba a proceder en los términos ya referidos.

En tal virtud, se concluye válidamente que la falta de fundamentación en que incurrió el Ente Obligado en la segunda respuesta, resulta contraria al principio de **legalidad**



previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado**, entendiéndose por ello que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto. Con el objeto de resaltar la trascendencia de la **fundamentación** se cita la siguiente Jurisprudencia:

*Registro No. 175082*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIII, Mayo de 2006*

*Página: 1531*

*Tesis: I.4o.A. J/43*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la **fundamentación** y motivación **tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**



*Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.*

*Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.*

En ese orden de ideas, es innegable que la segunda respuesta tampoco cumplió con el principio de legalidad previsto por el artículo 2 de la ley de la materia, pues si bien de acuerdo al estudio realizado en párrafos precedentes quedó evidenciado que otro Ente (Consejería Jurídica y de Servicios Legales) resulta ser competente para atender el planteamiento identificado con el numeral **2**, lo cierto es que dejó de garantizar el acceso a la información de la particular en la medida que no hizo de su conocimiento el precepto legal que lo habilitaba a proceder en los términos ya analizados (**orientación**), ello con el único propósito de que la ahora recurrente conociera con detalle y de manera completa el o los fundamentos que determinaron el acto en estudio, situación por la que se puede concluir que tampoco satisface el requerimiento del que se inconforma la particular.

Ahora bien, continuando con las razones por las cuales este Instituto determinó que la segunda respuesta tampoco satisfizo los requerimientos identificados con los numerales **3** y **4** se tiene que en dicha respuesta también adolece de uno de los elementos de validez que todo acto administrativo debe observar en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es decir, del elemento



de *exhaustividad*, consistente en que los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**. El artículo invocado prevé:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Se afirma lo anterior, ya que en relación con los planteamientos por medio de los cuales la particular solicitó:

3. *Se le informara por escrito cuál es la fecha real con la que puede quedar libre su hijo Pedro José Montesinos para así salir del Reclusorio Oriente debido a los trámites legales realizados en el Reclusorio Oriente por parte de la Defensoría de Oficio y Jurídica de Gobierno.*
4. *Tres copias certificadas del oficio S/OIP/1624/13, del veintinueve de julio del dos mil trece.*

Asimismo, no se logró advertir que el Ente Obligado hubiera emitido pronunciamiento alguno para atenderlos y asegurar así de manera efectiva el derecho de acceso a la información que le asiste a la recurrente.

Sin que represente obstáculo a la determinación anterior, que en el caso del requerimiento marcado con el numeral **3**, la particular haya solicitado información relacionada con determinadas acciones llevadas a cabo por la que imprecisamente identifica como la “**Defensoría de Oficio y Jurídica de Gobierno**” (sic) y que de la lectura al oficio SG/OIP/2277/13 (segunda respuesta) se aprecie que el Ente Obligado se hubiera pronunciado en el sentido de que *todo lo relacionado con la **Defensoría de***



**Oficio, no es competencia de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal**, sino de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ya que al respecto no se deberá perder de vista que de acuerdo a la estructura del planteamiento en estudio, éste se encuentra proyectado a obtener un pronunciamiento por parte del Ente Obligado en el ejercicio de sus atribuciones<sup>5</sup>; es decir, una fecha aproximada en la que una persona podría quedar en libertad de un determinado centro de reclusión, lo anterior, con base en determinadas gestiones efectuadas por la Unidad Administrativa que imprecisamente denomina la particular.

Por lo tanto, al no haber emitido pronunciamiento alguno en atención a los requerimientos identificados con los numerales **3** y **4**, es que tampoco se puede tener por cumplida la obligación del Ente recurrido de dar una efectiva respuesta a la solicitud de acceso a la información de la recurrente, en términos de lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la particular además de no tener acceso a toda la información requerida, en su caso tampoco conoció las razones debidamente fundadas y motivadas, por las cuales, el Ente recurrido no se encontraba en aptitud, de proporcionarle la información y documentación requerida a través de los numerales de referencia.

En ese sentido, resulta innegable que en el presente asunto, el Ente Obligado también dejó de atender de manera puntual, expresa y categórica todos los requerimientos planteados por la particular a través de su solicitud de información.

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 23, fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la **Secretaría de Gobierno** entre otras atribuciones: i) **normar, operar y administrar los reclusorios**, centros de readaptación social y los centros de internamiento y tratamiento externo para adolescentes y, ii) coadyuvar con el órgano judicial del Distrito Federal, **en la ejecución de sentencias penales** por delitos del fuero común, y ejecutar las medidas de protección, orientación y tratamiento impuestas a los adolescentes en términos de las normas aplicables.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y **exhaustividad** que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que **obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos**, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*



Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega del oficio SG/OIP/2277/13 (segunda respuesta), el Ente Obligado **no satisfizo** los requerimientos **1**, inciso **b**; **2**; **3** y **4**, de cuya falta se inconformó la particular al interponer el presente recurso de revisión por las razones previamente señaladas, este Órgano Colegiado determinó que con su segunda respuesta, no puede tenerse por satisfecho el **primero** de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no puede sobreseerse el presente recurso de revisión.

En consecuencia, debe desestimarse la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1. Dos copias certificadas:</p> <p>a) De su escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, el cual ingresó a la Oficialía de Partes de dicha dependencia.</p> <p>b) De la respuesta que le recayó al escrito referido en el inciso anterior, mismo que fue girado al Secretario de Gobierno del Distrito Federal por parte de la aludida impetrante.</p>	<p>“... Con fundamento en los artículos 1, 4 fracción XIII, 46 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en atención a su solicitud de información pública con número de folio 0101000125313, le informo que ésta fue turnada a la Oficina del Secretario de Gobierno, misma que envió la información resultante, la cual consta de cinco fojas.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 quinto párrafo de la citada ley, deberá realizar el pago de cinco copias certificadas, en términos de lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, a efecto de que una vez que compruebe el pago en esta oficina, ubicada en San Antonio Abad No. 122, 5o. Piso Col. Tránsito, estas serán entregadas a más tardar en tres días hábiles.</p> <p>Asimismo le comunicó que en términos del párrafo sexto del artículo antes referido, después de treinta días hábiles de haberse emitido la respuesta operará la caducidad del trámite. ...” (sic)</p> <p>Una vez cubierto el pago de derechos correspondientes, el Ente Público proporcionó a la recurrente, copias certificadas por duplicado del acuse de un escrito del dieciséis de noviembre de dos mil doce, suscrito por dicha impetrante, dirigido al Secretario de Gobierno del Distrito Federal.</p>	<p>A. El Ente Obligado sólo le hizo entrega parcial de la información requerida, pues si bien en atención al requerimiento 1, le proporcionó dos copias certificadas de su escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce ingresado a través de su Oficialía de Partes (a); lo cierto es que hizo falta que le proporcionara la respuesta recaída a la documental de referencia (b).</p> <p>B. El Ente Obligado no le contestó nada en relación con los requerimientos identificados con los numerales 2 y 3, y tampoco le proporcionó la documentación identificada con el numeral 4.</p>





<p><i>2. Se le informara por escrito y en copias certificadas, por parte del área de la Defensoría de Oficio y Jurídica del Gobierno del Distrito Federal, qué tramites se realizaron en el Centro Penitenciario del Reclusorio Oriente a favor de su hijo Pedro José Montesinos para poder gestionar su pre liberación, así como toda la documentación soporte respecto de la intervención de la referida área de Defensoría de Oficio y Jurídica de Gobierno del Distrito Federal.</i></p>		
<p><i>3. Se le informara por escrito cuál es la fecha real con la que puede quedar libre su hijo Pedro José Montesinos para así salir del Reclusorio Oriente debido a los trámites legales realizados en el Reclusorio Oriente por parte de la Defensoría de Oficio y Jurídica de Gobierno.</i></p>		
<p><i>4. Tres copias certificadas del oficio S /OIP/1624/13, del veintinueve de julio del dos mil trece.</i></p>		



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en:

- i. La impresión del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” correspondiente al folio 0101000125213 (fojas cinco a ocho del expediente).
- ii. La copia simple del oficio SG/OIP/1979/13 del cuatro de septiembre de dos mil trece (fojas quince, treinta y cinco y treinta y siete del expediente).
- iii. La copia simple por duplicado de la certificación de un escrito del dieciséis de noviembre de dos mil doce, suscrito por la particular, dirigido al Secretario de Gobierno del Distrito Federal (fojas treinta y seis y treinta y ocho del expediente).
- iv. La impresión del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” con folio RR201301010000018 (fojas uno a cuatro del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada transcrita en el Considerando Segundo cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas en los términos precedentes las posturas de las partes, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que las inconformidades de la recurrente se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta por lo que hizo a la información proporcionada en atención a los requerimientos identificados con los numerales **1**, inciso **b**, **2**, **3** y **4**, ya que en lo que corresponde al diverso requerimiento marcado con el numeral **1**, inciso **a**, manifestó haber recibido la documentación solicitada por parte del Ente recurrido.



Por lo anterior, resulta innegable que la recurrente exteriorizó expresamente su conformidad con la atención a su requerimiento identificado con el numeral **1**, inciso **a**, razón por la que el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia planteada. Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Tesis aislada transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución cuyo rubro es **“ACTO CONSENTIDO EXPRESAMENTE. NO LO ES AQUEL SUJETO A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO).”**

En tal virtud, este Instituto únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta combatida en lo que se refiere a la atención a los requerimientos identificados con los numerales **1**, inciso **b**, **2**, **3** y **4** a fin de determinar, si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la recurrente y si en consecuencia resultan o no fundados sus agravios.

Ahora bien, al rendir su informe de ley el Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo anterior, bajo el argumento de haber notificado a la particular la segunda respuesta contenida en el oficio SG/OIP/2277/2013, documental por medio del cual además de remitirle el diverso a través del cual se dio atención a su escrito del dieciséis de noviembre de dos mil doce, también le informó que todo lo relacionado con la Defensoría de Oficio no era competencia de ese Ente sino de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Sobre el particular, cabe señalar que el estudio de la causal de sobreseimiento hecha valer por el Ente recurrido ha quedado debidamente abordada en el Considerando



Segundo de la presente resolución, por lo que en ese sentido en el presente Considerando el estudio se centrará en la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes en los términos que anteceden, este Instituto se avoca al estudio de los agravios formulados por la recurrente.

En dichas condiciones y toda vez que a través de los agravios identificados con las letras **A** y **B**, se desprende que la recurrente se inconformó porque el Ente Obligado no le proporcionó la información identificada con los numerales **1**, inciso **b**, **2**, **3** y **4**, cabe decir que teniendo a la vista la respuesta contenida en el oficio SG/OIP/1979/13 (fojas quince, treinta y cinco y treinta y siete del expediente), así como la documental puesta a disposición de la particular con ésta (fojas treinta y seis y treinta y ocho del expediente), este Instituto advierte que si bien el Ente Obligado proporcionó a la ahora recurrente copias certificadas por duplicado de un escrito del dieciséis de noviembre de dos mil doce, dirigido al Secretario de Gobierno del Distrito Federal, lo cierto es que tal y como asevera la recurrente, en el caso de los requerimientos identificados con los numerales **1**, inciso **b**, **2**, **3** y **4** no se advierte que el Ente Obligado hubiera emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Derivado de lo anterior, se puede afirmar que al no haber atendido puntualmente la solicitud de información, no pronunciarse sobre los requerimientos identificado con los numerales **1**, inciso **b**, **2**, **3** y **4** el Ente recurrido incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia que establece lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*



...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

De conformidad con el artículo citado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y por lo segundo el que se **pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que no aconteció en el presente caso, debido a que el Ente Obligado pasó por alto que la particular en su solicitud de información también requirió:

1. Dos copias certificadas de la respuesta que recayó a su escrito del dieciséis de noviembre de dos mil doce, mismo que fue girado al Secretario de Gobierno del Distrito Federal por la particular **(b)**.
2. Se le informara por escrito y en copias certificadas, por parte del área de la Defensoría de Oficio y Jurídica del Gobierno del Distrito Federal, qué tramites se realizaron en el Centro Penitenciario del Reclusorio Oriente a favor de su hijo Pedro José Montesinos para poder gestionar su pre liberación, así como toda la documentación soporte respecto de la intervención de la referida área de Defensoría de Oficio y Jurídica de Gobierno del Distrito Federal.
3. Se le informara por escrito cuál era la fecha real con la que podía quedar libre su hijo Pedro José Montesinos para así salir del Reclusorio Oriente, debido a los trámites legales realizados en el Reclusorio Oriente por parte de la Defensoría de Oficio y Jurídica de Gobierno.



4. Tres copias certificadas del oficio S /OIP/1624/13 del veintinueve de julio del dos mil trece.

En ese orden de ideas, al no cumplir con lo descrito en el párrafo anterior, la respuesta impugnada carece de uno de sus elementos de validez, de conformidad con el citado artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con ello, no se tiene cumplida la obligación del Ente recurrido de dar una efectiva respuesta a la solicitud de acceso a la información de la recurrente, en términos de lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la ahora recurrente además de no tener acceso a toda la información requerida, en su caso tampoco conoció las razones debidamente fundadas y motivadas, por las cuales, el Ente Obligado no se encontraba en aptitud, en su caso, de proporcionarle la parte de su solicitud identificada los numerales previamente referidos.

En consecuencia, resultan **fundados** los agravios identificados con las letras **A** y **B**, por medio de los cuales la recurrente manifestó su inconformidad porque el Ente Obligado no le proporcionó la información identificada con los numerales **1**, inciso **b**, **2**, **3** y **4**.

Ahora bien, vista la irregularidad de la respuesta impugnada y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste a la recurrente, resulta procedente determinar cuál será la atención que deberá brindar el Ente recurrido a cada uno de sus planteamientos formulados.

En ese sentido, en lo que respecta al requerimiento marcado con el numeral **1**, inciso **b**, resulta necesario recordar que en el Considerando Segundo de la presente resolución quedó advertido que el Ente Obligado cuenta con la documentación de la cual se



requiere su acceso, debido a que se la proporcionó a la recurrente en una modalidad distinta a la elegida por ésta (medio electrónico).

Por lo que, tomando en cuenta que teniendo a la vista la documental que se trata, a saber, la copia simple del acuse del oficio DEJDH/SJ/6181/2012 del veintiséis de noviembre de dos mil doce (documental que le recayó al escrito del dieciséis de noviembre de dos mil doce, dirigido al Secretario de Gobierno del Distrito Federal), este Instituto se pudo percatar tal y como quedó referido en el Considerando Segundo, que contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tal y como resulta ser:

- a) La firma autógrafa de una determinada persona física la cual constituye un dato personal **identificativo** conforme el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal que requiere del consentimiento de su titular para su difusión en términos del artículo 38, fracción I de la ley de la materia; dado que se trata de información gráfica que la hace plenamente identificable; y,
- b) El nombre del destinatario (persona física), su situación jurídica, domicilio, así como la referencia del beneficio que éste pretende obtener de acuerdo con su situación legal en un centro de reclusión, datos que también constituyen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial que se ubica en términos de lo previsto por la fracción IV y último párrafo, del artículo 38 de la ley de la materia, debido a que tratan sobre información relacionada con la vida privada y el honor de una determinada persona física.

Bajo ese contexto, se considera procedente ordenar a la Secretaría de Gobierno, que en relación con el requerimiento marcado con el numeral 1, inciso b, proporcione a la recurrente (previo pago de los derechos correspondientes), versión pública del acuse



del oficio DEJDH/SJ/6181/2012 del veintiséis de noviembre de dos mil doce, en la que con fundamento en el artículo 38, fracciones I y IV de la ley de la materia, clasifique como información confidencial: el nombre y firma de recepción del destinatario (persona física), su situación jurídica, domicilio, así como la referencia del beneficio que éste pretende obtener de acuerdo con su situación legal en un centro de reclusión. Lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61 fracción XI de dicho ordenamiento.

Ahora bien, sobre el requerimiento marcado con el numeral **2**, cabe decir que del análisis efectuado en el Considerando Segundo de la presente resolución se desprende que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales por conducto de su Dirección General de Servicios Legales a través de su **Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica**, es el Ente Obligado competente para proporcionar a la recurrente la información identificada con el numeral **2**.

Lo anterior, debido a que si bien a través del planteamiento de referencia, la recurrente solicitó que se le informara por parte de la Unidad Administrativa que denominó como **“Defensoría de Oficio y Jurídica del Gobierno del Distrito Federal”**, i) los trámites que ha realizado a favor de su hijo ante el Centro de Reclusión Preventivo Oriente, para poder gestionar su preliberación, así como ii) que se le proporcionara toda la documentación soporte de dicha intervención, lo cierto es que de acuerdo con la normatividad transcrita en el Considerando Segundo quedó advertido que la **Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica** (denominación correcta y no como imprecisamente refiere la particular), se encuentra adscrita a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, área a la que está directamente dirigido el planteamiento de interés de la recurrente (**2**).





En consecuencia, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que en atención al numeral **2**, con fundamento en el artículo 47, último párrafo de la ley de la materia, así como el artículo 42, fracción II de su Reglamento y lo dispuesto por el numeral 8, fracción VII, tercer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, oriente a la recurrente para que dirija su requerimiento a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, debiendo proporcionarle para tal efecto los datos de ubicación y contacto de su Oficina de Información Pública.

Ahora bien, a fin de determinar cuál deberá ser la atención que el Ente Obligado deberá brindar al requerimiento **3**, conviene señalar que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **una solicitud de acceso a la información pública** es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico **que obre en poder de los entes obligados y, que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y que no haya sido clasificado como de acceso restringido.**

De la misma forma, los numerales en cuestión indican que, tratándose de **información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, los entes obligados deberán brindar a cualquier persona su acceso**, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.



De conformidad con lo expuesto, y después de analizar el requerimiento **3**, se puede concluir que **constituye una requerimiento que escapa a la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, ya que a través de éste no se advierte que la particular hubiera requerido la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, ni solicitó información sobre el funcionamiento o actividades que desarrolla en general, sino que a partir de una valoración de la situación jurídica de su hijo, aunado a lo que dice ser los trámites efectuados por la que imprecisamente denomina como la *“Defensoría de Oficio y Jurídica de Gobierno”* (sic), solicita que se le informe de una fecha probable de su salida de un determinado centro de reclusión en el que se encuentra.

En atención a ello, se estima que el mencionado requerimiento no pueden ser satisfecho mediante una solicitud de acceso a la información pública y, por lo tanto, el Ente **no se encuentra obligado a atenderlo**, pues el derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de obligarlo a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar valoraciones jurídicas e incluso emitir criterios que generarían derechos en beneficio de los particulares.

Dicho de otro modo, la particular planteó un requerimiento que necesariamente implicaría al Ente recurrido valorar la situación específica de una persona que se encuentra cumpliendo con una pena privativa de libertad en un centro de reclusión, junto con los trámites que afirmó la recurrente ha efectuado sobre el particular lo que denomina imprecisamente como *“Defensoría de Oficio y Jurídica de Gobierno”* (sic), situación que a consideración de este Órgano Colegiado escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.



Lo anterior se estima así, ya que para atender dicho planteamiento, el Ente Obligado en primer término tendría que revisar el expediente jurídico de la persona de la que se solicita la información para verificar la fecha en que cumpliría su pena privativa de libertad, así como en su caso la existencia de algún beneficio de libertad anticipada, valoración jurídica que en ese sentido no figura como atribución alguna al amparo de la cual se pueda afirmar que el Ente se encuentre obligado para emitir un pronunciamiento y satisfacer las inquietudes de la recurrente.

Por lo expuesto, resulta incuestionable que la recurrente utilizó el sistema electrónico “INFOMEX” para solicitar la emisión de un pronunciamiento que se encuentra fuera de los alcances del derecho de acceso a la información pública, ya que de ninguna manera se está solicitando la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, o bien que pudiera relacionarse con el funcionamiento o las actividades específicas que desarrolla dicho Ente (artículo 26 de la ley de la materia). En consecuencia, es claro que al realizarse un requerimiento de la naturaleza como el presentado por la recurrente al amparo del derecho de acceso a la información, la Secretaría de Gobierno no se encuentra obligada a atenderlo, pues ese derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los entes a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar valoraciones jurídicas como las señaladas.

En consecuencia, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que, en atención al principio de legalidad establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en lo previsto por el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con el requerimiento **3**, informe a



la recurrente de manera debidamente fundada y motivada que el mismo no es susceptible de ser satisfecho a través la vía de acceso a la información pública.

Por último, respecto al requerimiento **4**, cabe recordar que a través de éste la ahora recurrente solicitó tres copias certificadas del oficio **S /OIP/1624/13 del veintinueve de julio de dos mil trece**.

Al respecto, resulta procedente referir que mediante acuerdo del uno de octubre de dos mil trece, este Instituto requirió al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer, que remitiera copia simple del oficio **S /OIP/1624/13 del veintinueve de julio de dos mil trece**.

En atención al requerimiento precedente, por medio del oficio SG/OIP/2278/2013 del ocho de octubre de dos mil trece, la Secretaría de Gobierno remitió a este Instituto copia simple del diverso **SG/OIP/1624/13 del veintinueve de julio de dos mil trece**.

En ese sentido y del contraste efectuado entre el requerimiento **4**, así como a la documental remitida en cumplimiento a la diligencia para mejor proveer, este Instituto pudo observar que mientras en la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación la particular requirió el acceso al oficio **S /OIP/1624/13**, el Ente Obligado remitió a este Órgano Colegiado el oficio **SG/OIP/1624/13**.

De lo anterior, claramente se puede advertir que el Ente Obligado remitió a este Órgano Colegiado un documento no solicitado por la particular, ya que su requerimiento trato sobre el acceso al oficio **S /OIP/1624/13** del veintinueve de julio de dos mil trece y no sobre el oficio **SG/OIP/1624/13** de la misma fecha (remitido a este Órgano Colegiado como diligencia para mejor proveer).



Sin que represente obstáculo a la determinación anterior, que tanto en la referencia del oficio señalado por la recurrente, así como aquél remitido por el Ente Obligado existan datos que guardan semejanza entre sí, como lo es la Unidad Administrativa (OIP), el número de folio (1624) y el año de emisión (dos mil trece), así como la fecha de éstos (veintinueve de julio de dos mil trece), pues no se deberá perder de vista que la nomenclatura inicial entre el documento solicitado (**S**) y el remitido como diligencia para mejor proveer (**SG**) es diversa, elementos que permiten a este Instituto concluir que el documento remitido como diligencia para mejor proveer no constituye el requerido por la recurrente.

En ese sentido, considerando que en atención al requerimiento formulado como diligencia para mejor proveer, el Ente recurrido fue discordante en la remisión de la documental de interés de la particular, resulta procedente ordenar a dicho Ente que se pronuncie de manera categórica si en sus archivos se encuentra el oficio **S/OIP/1624/13 del veintinueve de julio de dos mil trece.**

De ser afirmativa la respuesta, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo pago de los derechos que impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, deberá proporcionar dicha información en **copia certificada** (modalidad elegida por la particular), en tanto se encuentre en original dicha documental o copia certificada de la misma.

Lo anterior, con la aclaración de que si el documento referido contiene información de acceso restringido en ambas de sus modalidades (reservada o confidencial), siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá



proporcionar dicha información en versión pública testando los datos de acceso restringido, en términos de los artículos 4, fracción XX y 41, último párrafo del ordenamiento referido, mismas que proporcionará previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

De no contar con dicha documental, con fundamento en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, deberá hacer del conocimiento a la particular dicha situación exponiendo los motivos y fundamentos legales a que haya lugar, lo anterior, con el fin de darle certeza jurídica y atender a cabalidad la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, así como la irregularidad de la respuesta impugnada en atención a los requerimientos identificados con los numerales **1**, inciso **b**, **2**, **3** y **4**, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Gobierno y se le ordena que:

- I. En relación al requerimiento **1**, inciso **b**, proporcione a la particular (previo pago de los derechos correspondientes), versión pública del acuse del oficio DEJDH/SJ/6181/2012 del veintiséis de noviembre de dos mil doce, en la que con fundamento en el artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique como información confidencial: el nombre y firma de recepción del destinatario (persona física), su situación jurídica, domicilio, así como la referencia del beneficio que éste pretende obtener de acuerdo con su situación legal en un centro de reclusión. Lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI del mismo ordenamiento.
- II. En atención al requerimiento **2**, con fundamento en el artículo 47, último párrafo de la ley de la materia, así como el artículo 42, fracción II de su Reglamento y lo dispuesto por el numeral 8, fracción VII, tercer párrafo de los *Lineamientos para la*



*gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, oriente a la recurrente para que dirija su requerimiento a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, debiendo proporcionarle para tal efecto los datos de ubicación y contacto de su Oficina de Información Pública.

- III. En relación con el requerimiento identificado con el numeral **3**, informe a la recurrente de manera debidamente fundada y motivada que el mismo no es susceptible de ser satisfecho a través la vía de acceso a la información pública.
- IV. Respecto del requerimiento **4**, se pronuncie de manera categórica para informar a la recurrente si en sus archivos se encuentra el oficio **S /OIP/1624/13 del veintinueve de julio de dos mil trece**.

De ser afirmativa la respuesta, con fundamento en el artículo 54 de la ley de la materia, previo pago de los derechos que impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, deberá proporcionar dicha información en **copia certificada** (modalidad elegida por la particular), en tanto se encuentre en original dicha documental o copia certificada de la misma.

Lo anterior, con la aclaración de que si el documento referido contiene información de acceso restringido en ambas de sus modalidades (reservada o confidencial), siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá proporcionar dicha información en versión pública testando los datos de acceso restringido, en términos de los artículos 4, fracción XX y 41, último párrafo del ordenamiento referido, mismas que proporcionará, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

- V. De no contar con la documental descrita en la instrucción anterior (**IV**), con fundamento en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, deberá hacer del conocimiento a la particular dicha situación exponiendo los motivos y fundamentos legales a que haya lugar, con el fin de darle certeza jurídica y atender a cabalidad la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución y en su caso los costos de reproducción, deberán notificarse a la recurrente a través del medio señalado para



tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto advierte que como quedó referido al principio del Considerado Segundo de la presente resolución, en atención al requerimiento **1**, inciso **b**, el Ente Obligado a través de una segunda respuesta proporcionó a la recurrente la digitalización del acuse del oficio DEJDH/SJ/6181/2012, (del veintiséis de noviembre de dos mil doce, suscrito por su Subdirector Jurídico y dirigido al C. Pedro José Montecinos).

Respecto de dicho documento, este Órgano Colegiado advirtió que la Secretaría de Gobierno reveló información de acceso restringido en su modalidad de confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y IV, de la ley de la materia, tal y como resulta ser:

- a) La **firma autógrafa** de una determinada persona física la cual constituye un dato personal **identificativo** (de acuerdo con el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal) que requiere del consentimiento de su titular para su difusión en términos del artículo 38, fracción I de la ley de la materia; dado que se trata de información gráfica que la hace plenamente identificable.
- b) El **nombre del destinatario (persona física)**, su **situación jurídica, domicilio**, así como la **referencia del beneficio** que éste pretende obtener de acuerdo con su situación legal en un centro de reclusión, datos que también constituyen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial en términos de lo previsto por la fracción IV y último párrafo, del artículo 38, de la ley de la





materia, debido a que se trata de información relacionada con la vida privada y el honor de una determinada persona.

En virtud de lo anterior y, toda vez que el Ente Obligado no resguardó la información confidencial previamente referida en perjuicio de su titular, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV en relación con el diverso 93, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **DAR VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Gobierno y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que



lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con copia certificada del expediente y de esta resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho proceda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**